

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 26 de agosto de 2025.

VISTO: La Resolución Directoral N.º 479-2025-GRM-DIRESA-DR, de fecha 03 de julio de 2025; Escrito S/N, recibido con registro N.º 4735, el 09 de julio de 2025; Escrito S/N, recibido con registro N.º 6912, de fecha 16 de julio de 2025; Informe N.º 1365-2025-DIRESA-HRM/06, de fecha 30 de julio de 2025; Informe Legal N.º 111-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 25 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N.º 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Sobre la medida cautelar en sede administrativa

Que, respecto a la medida Cautelar interpuesta, esta se encuentra regulada en el artículo 157 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante D.S. N.º 004-2019-JUS, de la siguiente manera:

157.1. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. 157.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

157.4. No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Que, la doctrina al abordar las medidas cautelares en sede administrativa, menciona que, estos son instrumentos jurídicos que tiene por finalidad asegurar la ejecución o el cumplimiento de la posterior resolución que se emita como resultado de un procedimiento determinado; siendo así, en determinadas circunstancias, las medidas cautelares se emplean para evitar la generación de un daño irreparable resultado en la demora en la tramitación del procedimiento. Asimismo, precisan que la medida cautelar cabe únicamente si hubiera la posibilidad de que sin la adopción de esta se arriesgaría la eficacia de la resolución a emitirse posteriormente, y la posibilidad de ejecutar la misma; en ese sentido, la adopción de medidas cautelares se configura como una facultad de la autoridad administrativa, mas no como una obligación de la misma, sin perjuicio que sea debidamente motivada.

Que, de lo mencionado en el punto precedente se puede concluir lo siguiente: i) la adopción de una medida cautelar es facultad de la autoridad competente; ii) la medida cautelar es adoptada para asegurar la eficacia de la resolución a ser emitida posteriormente; iii) no se pueden dictar medidas cautelares que causen perjuicio irreparable al administrado; iv) debe encontrarse debidamente motivada.

Que, resulta de especial importancia la conclusión i) y ii), pues, en primer término, la adopción de una medida cautelar no puede ser dispuesta por cualquier autoridad administrativa, sino que se encuentra restringida en la competencia que tenga respecto a la decisión del procedimiento administrativo en curso. Es justamente en ese sentido que la medida cautelar a adoptar, cuya finalidad es asegurar la eficacia de la resolución a ser emitida, debe ser expedida por la propia instancia encargada de la emisión de dicho acto administrativo.

Que, por otro lado, el artículo 17 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM, señala que: *"El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar. (...) Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal"*.

Que, del recurso de apelación en el segundo otrosí, el recurrente solicita se envíe el expediente al Tribunal del Servicio Civil, la Dirección Regional de Salud, debió haber elevado los actuados del expediente, ante el Tribunal del Servicio Civil, por contener un recurso administrativo de apelación, al ser esta la autoridad competente para resolver la misma de conformidad con el artículo 3º del D.S N.º 008-2010-PCM2, corresponde a esta conocer aquellas medidas cautelares que se planteen en cuanto al procedimiento administrativo a su cargo; en ese sentido, al estar dirigida la presente solicitud sobre medida cautelar a la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Moquegua, al no ser esta la autoridad competente para resolver la misma, corresponde desestimar la solicitud formulada por el recurrente.

Que, siendo así, es el Tribunal del Servicio Civil, la autoridad competente para conocer y dictar medidas cautelares relacionadas a la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, por cuanto al haberse dirigido la solicitud con el fin de que el Hospital Regional de Moquegua, conozca y dicte una medida cautelar administrativa tendiente a suspender cualquier actuación administrativa sobre la plaza,



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 26 de agosto de 2025.

la cual pretende ocupar una vez se resuelva el recurso administrativo de apelación planteado por el recurrente; consideramos que no resultaría atendible lo solicitado, al no contar con competencia para conocer y dictar la misma.

El agotamiento de la vía administrativa en nuestra legislación peruana

Que, en nuestra legislación peruana, la figura jurídica del agotamiento de la vía administrativa como requisito necesario para el inicio de un proceso contencioso administrativo, se encuentra regulado tanto en sus normativas especiales como en la Constitución Política del Perú, en este último, se encuentra regulado en su artículo 148, bajo los siguientes términos:

Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Que, ahora bien, en la Ley que regula los Procesos Contenciosos Administrativos (Ley 27584), señala en su artículo 19º que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito para la procedencia de una demanda contencioso administrativo, bajo los siguientes términos:

Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

Que, las reglas a la que hace referencia este artículo citado, son los supuestos de agotamiento de la vía administrativa detalladas en el artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444):

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

28.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o*
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o*
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos.*

Que, por tanto, habiendo declarado la nulidad de oficio del Proceso CAS N.º 004-2025-DIRESA-HRM-CC/CAS, del Hospital Regional de Moquegua, mediante la Resolución Directoral N.º 479-2025-GRM-DIRESA-DR, correspondía recurrir al órgano jurisdiccional, para que resuelva su pretensión.

Que, mediante Resolución Directoral N.º 479-2025-GRM-DIRESA-DR, de fecha 03 de julio de 2025, la Dirección regional de Salud, se resolvió declarar la nulidad oficio del Proceso CAS N.º 004-2025-DIRESA-HRM-CC/CAS, del Hospital Regional de Moquegua, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, y, se disponga se retrotraiga dicho proceso hasta la etapa preparatoria, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, en dicho contexto, con Escrito S/N, recibido con registro N.º 4735, el 09 de julio de 2025, don ANGEL HUGO BECERRA DEL CARPIO, interpone recurso de apelación, ante la Dirección Regional de Salud, contra la Resolución Directoral N.º 479-2025-GRM-DIRESA-DR, para que se declare su nulidad y se adjudique la plaza CAS, del Proceso CAS N.º 004-2025-DIRESA-HRM-CC/CAS, donde postuló al puesto de MEDICO – Unidad de Apoyo a la Docencia, habiendo sido elegido como ganador.

Que, asimismo, con Escrito S/N, recibido con registro N.º 6912, de fecha 16 de julio de 2025, don ANGEL HUGO BECERRA DEL CARPIO, en mesa de partes del Hospital Regional de Moquegua, presenta la solicitud de dictar medida cautelar administrativa de no innovar, a fin de que se disponga la conservación y/o reserva provisional de la situación de hecho y de derecho del presupuesto de la plaza de MEDICO – Unidad de Apoyo a la Docencia, mientras se resuelve el recurso de apelación.

Que, con Informe N.º 1365-2025-DIRESA-HRM/06, de fecha 30 de julio de 2025, la Unidad de Personal, señala que no procede la medida cautelar de no innovar solicitada.

Que, mediante Informe Legal N.º 111-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 25 de agosto de 2025, se concluye: no resultaría atendible, el pedido de medida cautelar administrativa de no innovar, formulada por ANGEL HUGO BECERRA DEL CARPIO, en mérito a



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 26 de agosto de 2025.

que el Hospital Regional de Moquegua, no posee competencia para conocer y dictar la misma; ya que el recurso de apelación fue presentado ante la Dirección Regional de Salud, y, a través de este ser remitido al Tribunal del Servicio Civil, en consecuencia, esta última, es la autoridad competente para conocer y dictar medidas cautelares, relacionadas a la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada sobre la plaza, la cual pretende ocupar una vez se resuelva el recurso administrativo de apelación. Por otro lado, la declaración de nulidad de oficio, del Proceso CAS N.º 004-2025-DIRESA-HRM-CC/CAS, del Hospital Regional de Moquegua, mediante la Resolución Directoral N.º 479-2025-GRM-DIRESA-DR, agotó la vía administrativa, por tanto, correspondería recurrir al órgano jurisdiccional, vía acción contenciosa administrativa.

En atención a la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas, al director Ejecutivo, en el numeral 3, del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral N.º 351-2010-DRSM-DG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DESESTIMAR, la solicitud sobre medida cautelar de no innovar formulada, por **ANGEL HUGO BECERRA DEL CARPIO**, en mérito a que el Hospital Regional de Moquegua, no posee competencia para conocer y dictar la misma; ya que el recurso de apelación fue presentado ante la Dirección Regional de Salud, y, a través de este ser remitido al Tribunal del Servicio Civil, en consecuencia, esta última, es la autoridad competente para conocer y dictar medidas cautelares, de conformidad con el artículo 17º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Artículo 2º. PRECISAR, que la declaración de nulidad de oficio, del Proceso CAS N.º 004-2025-DIRESA-HRM-CC/CAS, del Hospital Regional de Moquegua, mediante la Resolución Directoral N.º 479-2025-GRM-DIRESA-DR, agotó la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.


Artículo 3º. NOTIFIQUESE, a ANGEL HUGO BECERRA DEL CARPIO, al correo electrónico consignado en su escrito.

Artículo 4º. REMÍTASE, a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA


DR. DANIEL GUSTAVO A. REINOSO RODRIGUEZ
CMP. 15570 - RNE 10325
DIRECTOR EJECUTIVO

DGARR/DIRECCIÓN
JCMH/AAL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) INTERESADO
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO